

8785097
2g



UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

FACULTAD DE DERECHO

**" ANALISIS JURIDICO Y SOCIAL DE LA
PENSION ALIMENTICIA "**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JOSE LUIS CHAHIN BOJALIL

DIRECTOR DE TESIS: LIC. JULIO ANTONIO RAMIREZ-CHELALA

NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO MARZO DE 1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

271742



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS.

Por cuidarme y darme salud a cada momento de mi vida, y por darme una vida llena de amor y felicidad.

A MIS PADRES.

Por haberme dado la vida, por apoyarme en cada momento y estar siempre a mi lado con todo su amor y cariño, por que gracias a ustedes tengo una carrera y una vida inmejorable. Los adoro.

A MI HERMANA.

GISSEL, por la confianza que siempre ha tenido en mi, por su amor y comprensión. Te quiero mucho.

A MI ABUELA.

AMALIA, por todo el amor que siempre encontré en ella. Te quiero mucho viejita.

A MI NOVIA.

KARIME, por todo su amor y cariño y por su ayuda para terminar mi tesis. Gracias muñequita, te amo.

A LA LADY.

Por ser una compañera incomparable.

A todos mis **TÍOS, PRIMOS** y demás familiares por su apoyo y cariño que recibí durante mi carrera, querido diario.

Y a mis **AMIGOS**, por su amistad y apoyo.

A MIS PROFESORES.

Al señor Licenciado **JULIO RAMIREZ-CHELALA**, por ser un excelente profesor y gran amigo, por su apoyo y paciencia que me brindó al concederme el honor de dirigir mi tesis. Gracias Licenciado, espero contar siempre con su amistad; y no me repruebe.

A la Licenciada **ELIZABETH CARD MÉNDEZ**, por su apoyo, dedicación y por ser una excelente maestra y amiga, gracias por el mejor congreso que pudo haber organizado y por el trato inmejorable de alumnos y maestros.

Al señor Licenciado **ADALBERTO LÓPEZ RUISECO**, a quien estimo como Director y amigo, gracias por hacer nuestra vida mas alegre.

A la Licenciada **EBEL GRIFED**, gracias por su ayuda y dedicación, me hubiera gustado que fuera mi sinodal, gracias por ofrecerse a estudiar mi tesis conmigo.

A todos los profesores que desempeñaron un papel muy importante durante mi carrera.

INDICE

AGRADECIMIENTOS.....	iii
INTRODUCCIÓN.....	4
CAPITULO I	
1.-ANTECEDENTES EN NUESTRO DERECHO.....	6
a)Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.....	7
b)Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.....	11
c)Ley de Relaciones Familiares de 1917.....	12
d)Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales de 1928.....	16
CAPITULO II	
2.-LOS ALIMENTOS.....	19
a)Definición.....	20
b)Clasificación.....	22
c)Aspecto Social.....	23
d)Aspecto Económico.....	26
e)Aspecto moral.....	29
CAPITULO III	
3.-LOS DEUDORES Y ACREEDORES ALIMENTISTAS.....	31

a)Personas que intervienen en los alimentos.....	32
b)Cónyuges.....	32
c)Concubinato.....	36
d)Ascendientes con relación a los descendientes.....	41
e)Descendientes con relación a los ascendientes.....	46
f)Colaterales.....	47
g)Adopción.....	48

CAPITULO IV

4.-DIVERSAS CAUSAS DE LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN

ALIMENTICIA.....	50
a)Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.....	52
b)Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.....	53
c)En caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.....	54
d)Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista.....	56
e)Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de este por causas injustificables.....	56
f)Por la muerte del acreedor o del deudor.....	57
g)Por la mayoría de edad de los hijos.....	59

CAPÍTULO V

5.-ASEGURAMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.....

a)Diversas formas de aseguramiento.....	62
b)Criterios en su aseguramiento.....	63

c)Hipoteca	65
d)Prenda	66
e)Fianza	67
f)Depósito.....	67
g)Vicios en su aseguramiento.....	68

CAPITULO VI.

6.-APLICACIÓN EN NUESTRO MEDIO SOCIAL.....	70
a)Inoperancia en algunas clases sociales.....	73
b)Causas.....	77
c)Propuesta.....	81

CONCLUSIONES.....	86
--------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA.....	88
--------------------------	-----------

LEGISLACIÓN.....	91
-------------------------	-----------

INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo, expongo uno de los problemas más grandes que actualmente vive nuestra sociedad: “LOS ALIMENTOS”, mejor conocidos como: “PENSIÓN ALIMENTICIA”.

En este trabajo, señalo los cambios que se han gestado en esta materia a través de las diversas legislaciones, como son el Código Civil de 1870, 1884, la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 y el Código Civil de 1928 que es el que está vigente hasta nuestros días; cambios en los que nuestra sociedad ha ido evolucionando mucho más rápidamente que nuestra legislación.

A transcurrido más de un siglo, sin embargo, muchos de los artículos del Código Civil de 1870 continúan vigentes, lo que significa que estaban adelantados a su época o bien necesitan nuestros legisladores adecuarlos a las necesidades de la sociedad actual.

Uno de los mayores problemas que han venido afectando a nuestra sociedad es la desintegración familiar, repercutiendo sensiblemente en los lazos de unión y de solidaridad que caracterizan a la familia.

El Estado juega un papel importante en este problema como rector de la sociedad, debe buscar más alternativas encaminadas a la mejor solución para que este derecho esté garantizado para todos los mexicanos, puesto que no solamente es una necesidad exclusiva de los adultos o menores de edad, ni de algún sector de la sociedad.

Como señalo en el párrafo anterior, este problema se da en todas las clases sociales, sin embargo, no en todas existe la misma problemática para su solución, en virtud a que dicha solución depende en gran parte de el factor económico, repercutiendo con ello en las clases marginadas de escasos recursos económicos, igualmente planteo las posibles soluciones, las cuales no pueden prosperar a corto plazo si no se crea conciencia en las relaciones familiares entre los miembros de nuestra sociedad

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES EN NUESTRO DERECHO

- A) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

- B) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

- C) Ley de Relaciones Familiares de 1917.

- D) Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales de 1928.

A) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

La Legislación Española, continuó vigente en México estando ya consumada su independencia, promulgándose hasta el 13 de diciembre de 1870 el primer Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que tuvo vigencia el primero de mayo de 1871, siendo su antecedente principal el proyecto de Código Civil que encomendó el Presidente Juárez al Doctor Don Justo Sierra, remitiéndolo al ministerio de justicia el 18 de diciembre de 1859.

Dicho proyecto se encuentra basado, en su mayoría, en el Código Francés de 1804, en el Código Albertino de Cerdeña, en los Códigos Civiles Portugueses, Austriacos y Holandeses, así como en las concordancias del proyecto del Código Civil Español de 1851, redactado por Florencio García Goyena.

Dada la promulgación del Código Civil de 1870, nuestros legisladores realizaron un buen trabajo, por que dicho Código es muy completo y avanzado, y se ajustaron a las necesidades de nuestra sociedad, la cual se encontraba bajo la Legislación Española.

La pensión alimenticia, reglamentada en este Código, se encuentra señalada en 23, artículos de los cuales algunos de ellos se encuentran vigentes en la legislación actual, los cuales menciono a continuación:

Artículo 216 del Código Civil de 1870 ahora artículo 301 del Código Civil de 1928: “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.(1)

Artículo 218 del Código Civil de 1870 ahora artículo 303 del Código Civil de 1928: “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.(2)

Artículo 219 del Código Civil de 1870 ahora artículo 304 del Código Civil de 1928: “Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado”.(3)

Artículos 222 y 223 del Código Civil de 1870 ahora artículo 308 del Código Civil de 1928: “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo y circunstancias personales”.(4)

(1)CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL DELMA. SÉPTIMA EDICIÓN. MÉXICO. PAG. 59.

(2)IBÍDEM. PAG. 60.

(3)IBÍDEM. PAG. 60.

(4)IBÍDEM. PAG. 60.

Artículo 226 del Código Civil de 1870 ahora artículo 312 del Código Civil de 1928: “Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes”.(5)

Artículo 227 del Código Civil de 1870 ahora artículo 313 del Código Civil de 1928: “Si solo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación”.(6)

Artículo 233 del Código Civil de 1870 ahora artículo 318 del Código Civil de 1928: “El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal”.(7)

Artículo 238 del Código Civil de 1870 ahora artículo 321 del Código Civil de 1928: “El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción”.(8)

(5)CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL DELMA. SÉPTIMA EDICIÓN MÉXICO 1997. PAG. 61.

(6)IBÍDEM. PAG. 61

(7)IBÍDEM. PAG. 62.

(8)IBÍDEM. PAG. 62.

Estos artículos se caracterizan por la protección y apoyo que en dicha legislación se consagra en favor de la familia, ya que son una consecuencia del parentesco y matrimonio.

En este primer Código, no se determina hasta que grado de parentesco abarca el derecho a la pensión alimenticia; sin embargo, de la exposición de motivos de este Código se desprende que en línea recta no existe límite y en línea transversal la obligación se hace extensible hasta los hermanos.

La exposición de motivos de Código de 1870, refiriendo a los alimentos dice: “Se han establecido las reglas en la grave materia de los alimentos, aunque la obligación de darlos está fundada en la piedad, que es el sentido mas noble del corazón, el interés público debe reglamentar su ejercicio, para que no ceda el mal de unos el bien de otros. Los consortes, los ascendientes y los descendientes tienen la obligación de darse alimentos. Respecto de los hermanos la comisión ha creído que la obligación debe durar sólo mientras el alimentista llega a los diez y ocho años; por que a esa edad ya debe suponerse que el hombre tiene algún elemento propio de vida, y no es justo gravar por más tiempo a los hermanos, cuyas relaciones no son tan íntimas ni tan sagradas como la de los consortes, ascendientes y descendientes”.(9)

(9)AGUILAR ORTIZ J.M. EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. MÉXICO 1875. PAG. 17.

B) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

Este Código fue promulgado el 31 de marzo de 1884, entrando en vigor el primero de junio de 1884, sustituyendo al Código Civil de 1870.

Refiriéndose al Código Civil de 1884, Galino Garfias, opina que, “El Código expresa fundamentalmente las ideas de individualismo en materia económica, la autoridad casi absoluta del marido frente a la mujer y los hijos, consagró la desigualdad de los hijos naturales, estableció la indisolubilidad del matrimonio, instituyó la propiedad como un derecho absoluto, exclusivista e irrestricto y como novedad más importante, introdujo la libertad de testar, que el Código Civil de 1870 desconocía absolutamente”.
(10)

Con relación a la pensión alimenticia, el Código Civil de 1884, únicamente modifica la redacción del artículo 228 del Código Civil de 1870, el cual a la letra decía: “La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de formarles establecimiento”, quedando redactado de la siguiente manera: artículo 314 del Código Civil, “La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado”.(11)

(10) GALINO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL. EDITORIAL PORRÚA, S.A.. SEGUNDA EDICIÓN. MÉXICO 1976. PAG. 108.

(11) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL DELMA. SÉPTIMA EDICIÓN. MÉXICO 1997. PAG. 61.

Por otra parte se derogó el artículo 230 del anterior código, el cual textualmente decía: “La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cual fueren los motivos en que se hallan fundado”. Igualmente se deroga el artículo 234: “Los juicios sobre la aseguración de los alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate”.(12)

En el Código Civil de 1884 no se realizó ninguna innovación en cuanto a lo referente a los alimentos, lo único que se puede decir es que los redactores de dicho Código hicieron una “depuración”, ya que los artículos que se derogaron no son propiamente de fondo, como quedó escrito en el artículo 230 en el que se hace mayor referencia a la herencia que a los alimentos.

C) Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Esta Ley fue expedida el 9 de abril de 1917, se publicó en el Diario Oficial el 14 del mismo mes, hasta el 11 de mayo, derogando los capítulos relativos del Código Civil de 1884.

Sánchez Medal señala que esta Ley la expidió Carranza “usurpando funciones legislativas que no tenía y haciendo por tanto, que tuviera un grave

(12)CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870. PAG. 42.

vicio de origen por haber sido expedida y promulgada cuando ya existía un Congreso a quien correspondía darle vida”.(13)

En cuanto a los alimentos, dicha Ley integró los artículos del Código Civil de 1884, haciendo las siguientes reformas al artículo 213 que decía que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia, quedando de la siguiente forma: artículo 309, “El obligado a dar alimento cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándole a su familia, excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro”(14), lo cual se puede apreciar más como complemento del artículo anterior que como reforma, ya que se transcribe de igual forma.

Igualmente se reforma el artículo 222, que decía que en los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el excesos será por cuenta del padre, quedando redactado de la siguiente manera

en el artículo 319 que a la letra dice :“En los casos en que los que ejercen la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el

(13)SÁNCHEZ MEDAL RAMÓN. LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA EN MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA, S.A.. PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO, 1979. PAG. 23.

(14)CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL DELMA. SÉPTIMA EDICIÓN. PAG. 61.

importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad”(15), por lo que se refiere al presente artículo se esta generalizando, siendo en el fondo el mismo contenido, que el artículo anterior.

Se integran tres nuevos artículos al capítulo de los alimentos, los que señalo a continuación:

Artículo 72: “Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estando se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de estos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se trate de objetos de lujo”.(16)

Artículo 73: “Toda esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al juez de primera instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que le mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandono; el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad

(15)CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL . EDITORIAL DELMA. SÉPTIMA EDICIÓN. MÉXICO 1997. PAG. 62.

(16)LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. EDITORIAL ANDRADE, S.A.. TERCERA EDICIÓN. PAG. 14.

le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo” (17)

Artículo 74: “Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquella o a estos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera”.(18)

Estos nuevos artículos hacen alusión en forma repetitiva de las consecuencias del incumplimiento de la obligación alimenticia, refiriéndose tajantemente al marido, haciendo notar con ello una marcada desigualdad entre los cónyuges, caracterizándose por el proteccionismo que se le daba a la esposa y a la familia en esa época.

En lo que se refiere al artículo 74, se le da poder al juez para aplicar pena corporal en caso de cometerse dicho incumplimiento, el que posteriormente se deroga y se integra al Código Penal para el Distrito Federal, en el capítulo de abandono de personas.

(17)LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. EDITORIAL ANDRADE, S.A.. TERCERA EDICIÓN. PAG. 15.

(18)IBÍDEM. PAG. 15.

D) Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales de 1928.

El Código Civil de 1928 se promulgó el 30 de agosto del mismo año, entrando en vigor el primero de octubre de 1932, estando vigente hasta nuestros días con este Código se abroga el Código Civil de 1884 y la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 que expidiera Don Venustiano Carranza.

El presente Código esta basado en gran parte en el Código Civil de 1884, en la Ley sobre relaciones Familiares y en otras legislaciones.

En su exposición de motivos manifiesta la necesidad de la actualización de gran parte de su contenido, en virtud a los cambios sociales y económicos. Refiriéndose al Código anterior, nuestro actual Código Civil, producto de las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas, elaborado cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y el orden jurídico en exagerado individualismo, dice que se ha vuelto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas y las relaciones que, aunque de carácter privado, se hallan fuertemente influenciadas por las diarias conquistas de la gran industria y por los progresivos triunfos del principio de solidaridad.

Para transformar un Código Civil, en el cual predomina el criterio individualista, en un Código Civil privado social, es preciso reformarlo substancialmente derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad.

La promulgación del nuevo Código, en gran parte es consecuencia de la Revolución Mexicana de 1910, así mismo, en la exposición de motivos denota un gran espíritu de solidaridad, protegiendo los intereses de la colectividad antes que el interés individual que predominaba en el Código anterior.

En cuanto al Código Civil de 1928 Ignacio García Tellez nos dice, “Si bien, en la elaboración del Código Civil se tomaron en cuenta las reformas introducidas en los Códigos más modernos, se procuró adaptarlas a las normas constitucionales, a las tendencias del movimiento social mexicano, a las costumbres y condiciones del país y sólo se adaptaron literalmente artículos de otros Códigos cuando los comentaristas de ellos y la jurisprudencia imponían su conservación”.(19)

Por lo que se refiere al capítulo de los alimentos se integraron los artículos de la Ley sobre Relaciones Familiares. Dentro de los cambios más importantes que se introdujeron en el Código en cuestión, citaré los siguientes artículos:

Artículo 305: “A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de estos en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos

(19)GARCÍA TELLEZ IGNACIO. MOTIVOS, COLABORACIÓN Y CONCORDANCIA DEL NUEVO CÓDIGO MEXICANO. MÉXICO 1932. PAG. 13.

los que fueren solo de padre.

Faltando los parientes a que se refiere los artículos anteriores, tiene la obligación de ministrar alimentos, los parientes colaterales dentro del cuarto grado”.(20)

Artículo 307: “El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tiene el padre y los hijos”.(21)

Esta relación hace mención solamente al adoptante y al adoptado, sin que esta se extienda a los ascendientes o descendientes o demás parientes de estos.

(20)CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL DELMA. SÉPTIMA EDICIÓN. MÉXICO 1997. PAG. 60.

(21)IBÍDEM. PAG. 60

CAPÍTULO II

LOS ALIMENTOS

A) Definición

B) Clasificación

C) Aspecto social

D) Aspecto económico

E) Aspecto moral

A) Definición.

La palabra alimento proviene del sustantivo latino alimentum, el que procede a su vez del verbo “alére”. La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir. Cualesquiera de las sustancias que los seres vivos toman o reciben para su nutrición. Lo que sirve para mantener la existencia de algunas cosas que, como el fuego, necesitan de pábulo o pasto. Tratándose de cosas incorpóreas como virtudes, vicios, pasiones, sentimientos y afectos del alma, sostén fomento pábulo. Asistencias que se dan para el sustento adecuado de alguna persona a quien se debe por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o “contrato”.(22)

En nuestro derecho los alimentos comprenden, de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil, “la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad; respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a su sexo y circunstancias personales”.(23)

(22)GRAN DICCIONARIO PATRIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. TOMO I. EDITORIAL PATRIA. EDICIÓN ESPECIAL. MÉXICO 1983. PAG. 88.

(23)CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL DELMA. SÉPTIMA EDICIÓN. MÉXICO 1997. PAG. 60.

Alimentos y comida, en el lenguaje común significan lo mismo, sin embargo, tanto la doctrina como la ley han coincidido en que los alimentos no sólo comprenden ésta, sino todo lo que necesita una persona para subsistir, además, en el caso de los menores, los gastos necesarios para la educación primaria o algún oficio que les permita desarrollarse como personas útiles a nuestra sociedad.

Según la opinión de Galino Garfias, “No sólo de pan vive el hombre Y el ser humano, la persona en derecho, necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no sólo biológico, sino social, moral y jurídico”.(24)

Igualmente Federico Puig Peña dice que, “También se dividen los alimentos en materiales e inmateriales.

Los primeros están integrados por la alimentación, habitación, vestido y asistencia médica. Los segundos, por la educación e instrucción del alimentista. Los materiales son necesarios para todas las personas, pues que el individuo, desde su nacimiento hasta su muerte, los necesita para su subsistencia; los segundos, por lo contrario, se entiende que no se precisan para las personas mayores de edad, pues habiéndolos adquirido siendo menores, los conservan durante el tiempo de su mayoría”.(25)

(24)GALINO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL. EDITORIAL PORRÚA, S.A. SEGUNDA EDICIÓN. MÉXICO 1976. PAG. 444

(25)PUIG PEÑA FEDERICO. TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. TOMO II, VOLUMEN II. EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID. PAG. 282.

Dentro de los gastos que los alimentos implican, los funerarios que originen la muerte del acreedor alimentista. Según se desprende del artículo 1909 del Código Civil para el Distrito Federal: “Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida”.(26)

B) Clasificación.

Podemos clasificar los alimentos en provisionales y ordinarios.

Los provisionales, son aquellos que se fijan provisionalmente mientras dura el juicio de divorcio o de alimentos, según la fracción tercera del artículo 282 del Código Civil, éstos se fijarán en el caso de demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, sin embargo, esta medida también se deberá aplicar cuando se demanden los alimentos.

La finalidad de los alimentos provisionales es la de no dejar desprotegida a la familia durante el juicio, en virtud de la prolongación de éste y siendo ésta una necesidad inaplazable.

(26)CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL DELMA. SÉPTIMA EDICIÓN. MÉXICO 1997. PAG. 287.

De acuerdo con los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público y el juez de lo familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, sobre todo cuando se trate de menores y de alimentos.

Los ordinarios son aquellos que se fijaron mediante sentencia, después de haberse demandado y llevado un juicio, en fin, aquéllos que se cubren en forma periódica hasta la cesación de la obligación de ministrarlos, dentro de los ordinarios podemos dividirlos en extraordinarios que consisten en los gastos extras que el deudor debe realizar en algunos casos, por ejemplo, cuando el acreedor alimentario sufra un accidente o contraiga una enfermedad grave, pudiendo considerarse también los gastos funerarios de éste, como lo vimos anteriormente.

C) Aspecto social.

La obligación legal de los alimentos, está apoyada en los lazos de sangre así como en la afectividad que existe entre la familia, y siendo ésta la base de la sociedad se considera de interés público, sin que esto signifique que pertenezca al derecho público, cae dentro de la esfera del derecho privado, pero el interés público que lleva en sí misma hace que estas instituciones deban ser organizadas por el Estado. Al respecto, el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dice que:

“Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración familiar”.(27)

Rafael de Piña señala que, “Los alimentos fueron, antes que una obligación civil, una obligación natural. El legislador, al realizar esta transformación, dió al deber de alimentar, fundado en los lazos de la naturaleza, la eficacia necesaria para exigirlos por la vía judicial en los casos en que la fundamentación originaria fuese desconocida o rechazadas sus consecuencias”.(28)

Algunos autores opinan que la fundamentación legal de la obligación alimenticia estriba en el derecho a la vida del alimentista, más en ello diremos, que dicha obligación consiste en el vínculo de solidaridad que hay entre sus miembros. Nuestro derecho limita la obligación de suministrarlos hasta el cuarto grado de parentesco.

Sobre los alimentos Juan Antonio González razona que, “La persona, desde su nacimiento se ve imperiosamente compelida a realizar su propia economía y para ello le es forzoso satisfacer necesidades. Éstas que son múltiples, se diferencian entre sí por el grado de importancia que revisten, de

(27)CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. BERBERA EDITORES, S.A. DE C.V. PAG. 235.

(28)DE PIÑA RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. VOLUMEN I. EDITORIAL PORRÚA, S.A. DÉCIMA EDICIÓN. MÉXICO 1980. PAG. 305.

donde sea fácil que comprendamos la existencia de necesidades primarias que debemos saciar de inmediato, entre éstas contamos la de alimentarnos, vestimos, etc., que posibilitan el desarrollo de nuestra propia vida”.(29)

En razón a tales necesidades, el legislador, tratando de proteger desde este punto de vista la vida de las personas, ha expedido disposiciones legales que tienden a asegurar la existencia de aquellas, estableciendo para determinados individuos la obligación de ministrar a otros lo necesario para vivir, originándose así la creación de la pensión alimenticia a favor de estos últimos.

Por su parte,, Valverde manifiesta sobre los alimentos que, “El fundamento de esta obligación está en el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tienen derecho, que se traducen en deber de alimentos, y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional. Esto explica que la Institución alimenticia sea en realidad de orden e interés público, y por eso el Estado se encuentra muchas veces obligado a prestar alimentos.

Lo que hay es, que en su ejecución y cumplimiento, la obligación de alimentar afecta a veces más al derecho privado, porque los vínculos de la generación y de la familia, son el motivo primordial para originar esta

(29)GONZÁLEZ JUAN ANTONIO. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. EDITORIAL F. TRILLAS S.A. TERCERA EDICIÓN. MÉXICO 1967. PAG. 93.

relación recíproca; pero otras, afectan al interés público, cuando el Estado ejercitando su acción tutelar, provee en defecto de los individuos, a las necesidades de la asistencia del ser humano, por medio de lo que se llama la beneficencia pública”.(30)

D) Aspecto económico.

Nuestra legislación prevé desde el punto de vista económico, la obligación alimenticia, toda vez que éste es el factor que se toma de base para determinar la capacidad económica del deudor y por otra parte la necesidad del acreedor, ya que de acuerdo con el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.(31)

Se trata de tutelar la subsistencia decorosa de las personas sin que esto traiga como consecuencia, en los obligados a ministrarles, un estado de necesidad que los coloque en una misma situación que al acreedor y de ahí que exista la posibilidad de repartirse el importe de los alimentos entre los parientes que puedan cumplirlo.

(30)VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO. TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. TOMO IV. CASA EDITORIAL CUESTA. ESPAÑA 1913. PAG. 526.

(31)CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL DELMA. SÉPTIMA EDICIÓN. MÉXICO 1997. PAG. 61.

Normalmente esta obligación se cumple asignando al acreedor una cantidad determinada en dinero, o bien incorporándolo a su familia cuando no existe impedimento legal, siendo ésta última una forma económica de solventar dicha obligación ya que de otra forma se tendría que pagar una renta, servicios públicos así como diversos gastos.

Julien Bonnecase opina que, “La deuda alimenticia se paga en dinero, salvo cuando el deudor no puede pagarla en esta forma o cuando se trata de parientes que ofrecen su casa a sus descendientes. En este caso se ejecuta en especie”.(32)

La Suprema Corte de Justicia sostiene el siguiente criterio sobre la incorporación del acreedor al seno de la familia del deudor:

“El derecho de incorporar al acreedor alimenticio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprendan en la acepción jurídica de las palabras alimentos, pues faltando cualesquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse,

(32) BONNECASE JULIEN. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. TOMO I. CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MÉXICO 1985. PAG. 615.

necesariamente, en forma distinta a la incorporación”.(33)

El Estado tiene especial interés en que dicha obligación se cubra por los miembros de la familia, ya que sería materialmente imposible soportar la carga económica que implicarían, sin embargo como órgano regulador tiene la obligación de ayudar a las personas necesitadas de lo indispensable, como son los alimentos y no tengan parientes dentro del cuarto grado que tengan la posibilidad de suministrarlos.

Al respecto Ripert Georges considera que, “El Estado debe sustituir a la familia; los pobres se convierten en acreedores de la colectividad. Por ello el Estado ha tomado a su cargo todos los desafortunados, a los enfermos, a los menores e incurables y ha organizado finalmente, un sistema de seguros sociales, contra las enfermedades, la invalidez y la vejez”.(34)

(33)SALCIDO BELTRÁN ARTURO. JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1980-1981 ACTUALIZACIÓN VII CIVIL EDICIÓN PROPIEDAD DE MAYO EDICIONES S. DE R.L. MÉXICO 1983. PAG. 47.

(34)RIPERT GEORGES. EL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO Y EL DERECHO CIVIL MODERNO. TRADUCCIÓN DE J.M. CAJICA JR. PUEBLA, MÉXICO 1951. PAG. 142.

E) Aspecto moral.

En nuestra sociedad existen personas en situaciones de necesidad por diversas razones, a tal grado que precisan de la ayuda de otras.

Muchas de las veces por solidaridad con nuestros semejantes se les ayuda de alguna manera.

Este deber moral de ayuda se fortalece entre las personas que pertenecen a un mismo grupo familiar, generalmente la prestación de ayuda entre este grupo familiar surge en forma espontánea o voluntaria. Sin embargo, por lo que respecta a los alimentos por tener una función social, el legislador trata de proteger la vida de las personas, imponiendo el carácter de obligatoriedad a este deber moral, entre cónyuges, concubinas, adoptante y adoptado y parientes dentro del cuarto grado.

A juicio de Sara Montero Duhalt, "La obligación alimenticia encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado".(35)

(35)MONTERO DUHALT SARA. DERECHO DE FAMILIA. EDITORIAL PORRÚA S.A. PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO 1984. PAG. 60.

Por otra parte, las reglas morales tienen gran importancia para mover a las personas a que actúen con esa solidaridad de la que hemos hablado, las que por otro lado sirvieron de base a los legisladores para la creación de las normas jurídicas.

CAPÍTULO III

LOS DEUDORES Y ACREEDORES ALIMENTISTAS

- A) Personas que intervienen en los alimentos.
- B) Cónyuges.
- C) Concubinato.
- D) Ascendientes con relación a los descendientes.
- E) Descendientes con relación a los ascendientes.
- F) Colaterales.
- G) Adopción.
- H) Consecuencias Jurídicas en la falta de cumplimiento de esta obligación.

A) Personas que intervienen en los alimentos.

Como ya se sabe, las relaciones nacidas de la familia, constituyen una fuente de Derechos y Obligaciones en materia de alimentos, señalando que existe el sujeto activo o acreedor alimentario y el sujeto pasivo o deudor alimentario, existiendo la posibilidad de que en dicha relación se pueda dar una pluralidad de sujetos tanto activos como pasivos.

Las personas obligadas recíprocamente a darse alimentos son las siguientes: cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes sin limitación de grado, colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado.

B) Cónyuges.

El artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, impone a los consortes la obligación de darse alimentos y de contribuir al sostenimiento del hogar, en proporción a sus posibilidades; esta obligación la reitera el artículo 302 del citado ordenamiento, agregando que la ley determinará los casos en que subsista la obligación tratándose del divorcio.

En el Derecho Contemporáneo, existe la casi unanimidad de considerar a los cónyuges recíprocamente obligados a prestarse los alimentos, obligación que subsiste en determinadas circunstancias, aun después de roto el vínculo entre ambos cónyuges, para lo cual, el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal señala que: “En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y

entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de los alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato”.(36)

Si comparamos esta obligación de los deberes de asistencia y socorro que nacen del matrimonio, la distinción es válida si se considera que estos últimos nacen y terminan con la unión conyugal, en cambio los alimentos se proyectan mas allá de esos límites, aquellos tienen una connotación específicamente inmaterial, y éstos la tienen netamente económica-material. Sin embargo, las diferencias y distinciones no son absolutas, sobre todo mientras los esposos vivan bajo un mismo techo. El cumplimiento en estos casos, de unos y otros, se da como resultado de un mismo compromiso afectivo, de una misma respuesta de vida en común.

Mientras exista la comunidad de vida entre los cónyuges, las obligaciones de socorro, ayuda y alimentos se cumplen en forma natural por la aportación que cada uno hace para sostener el hogar común y para atender

(36)CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL DELMA. SÉPTIMA EDICIÓN. MÉXICO 1997. PAG. 57.

a las necesidades de la familia que han formado.

En nuestro derecho es obvio que los cónyuges, en legítima unión, tienen primacía y prioridad sobre derechos alimentarios que fija la ley.

Son los primeros obligados recíprocamente a darse alimentos entre sí y de contribuir al sostenimiento del hogar en proporción a sus posibilidades. Si cualesquiera de los deudores carecieren de bienes propios todos los gastos serán por cuenta del otro.

Ambos son responsables del pago de las deudas contraídas por cualesquiera de los consortes para el sostenimiento del hogar y de sus hijos menores, teniendo derecho preferente al acreedor alimentario sobre los bienes de su cónyuge, sus productos, salarios, sueldos y emolumentos, para hacerse pago de las cantidades que por alimentos le corresponde recibir.

Aún cuando el divorcio extingue la relación matrimonial, la obligación alimentaria subsiste en algunos casos, en este aspecto el Código Civil para el Distrito Federal menciona en su artículo 288, párrafo segundo lo siguiente: "En caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato".(37)

(37)CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL DELMA. SÉPTIMA EDICIÓN. MÉXICO 1997. PAG. 57.

El mismo artículo prevé que en caso de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta algunos aspectos esenciales en cada caso, tales como la situación económica tanto del hombre como de la mujer, y su capacidad para trabajar, sentenciará al culpable el pago de los alimentos a favor del inocente. En este punto podemos citar la fracción XVIII del artículo 267 del referido código, la cual señala que son causas de divorcio: “La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos”.(38)

Esto se justifica plenamente en razón de que siendo los alimentos la primera y más importante de las relaciones familiares, los sujetos primarios de la relación son los propios cónyuges, ya que siempre se ha considerado el matrimonio como una forma legal de creación de una nueva célula familiar.

Colín y Capitant manifiestan que entre los esposos “la obligación se duplica con un deber de asistencia y socorro personales, de esta manera es como normalmente cumplirán los esposos la mutua obligación alimenticia.”.(39)

(38)CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL DELMA. SÉPTIMA EDICIÓN. MÉXICO 1997. PAG. 52.

(39)COLÍN AMBROSIO Y CAPITANT H. ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. TOMO I TRADUCCIÓN DE LA ÚLTIMA EDICIÓN FRANCESA. EDITORIAL REUS S A.. MADRID 1922. PAG. 696.

El artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice: “Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior diremos que no está obligado el que se encuentra imposibilitado para trabajar y careciese de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos, esto por que los derechos que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar”.(40)

C) Concubinato.

También en cuanto a los concubinos, este derecho alimentario, con las reformas efectuadas en Diciembre de 1983, se ha hecho una realidad legal, aunque tardíamente habida cuenta de que hay entre nosotros, sobre todo entre las clases populares, una manera peculiar de formar la familia.

Hasta ahora había permanecido al margen de la ley los que en tal estado vivían, pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de una forma de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso se

(40)CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL DELMA. SÉPTIMA EDICIÓN. MÉXICO 1997. PAG. 35.

aplica también en el concubinato, por el bien de los hijos, y en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y también ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia.

Entre los concubinos se establece en forma natural una comunidad de vida igual a la de los cónyuges; encontramos en su relación las mismas respuestas afectivas y solidarias que pudiéramos encontrar en un matrimonio, por lo tanto el legislador mexicano sancionó la responsabilidad moral que existe en estas parejas para darles fuerza jurídica; una vez más se adecuan las normas de Derecho a una realidad social.

Los concubinos también están obligados a darse alimentos en forma recíproca, así lo señala el artículo 302 del Código Civil vigente para el Distrito Federal cuando se cumplan los requisitos que establece el artículo 1635 del ordenamiento señalado en este aspecto, que nos dice: “La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo,

ninguno de ellos heredará” (41)

Sin embargo, existen algunos puntos de vista con relación al aspecto anterior, se dice que los cónyuges por su situación jurídica que guardan tienen un derecho legítimo, en virtud de que el matrimonio surge como una institución jurídica, esto es, que está prevista y reglamentada con obligaciones y derechos que surgen en la relación jurídica. Como consecuencia de ello, la obligación alimentaria subsiste en caso de divorcio y en otros casos que la propia Ley lo disponga, también se establece que dada la figura jurídica que representa el matrimonio, los cónyuges tienen una seguridad que beneficia a ambos, pero preferentemente a la mujer que es madre y se dedica a las labores del hogar.

La figura del concubinato también presenta algunas características que lo hacen diferente al matrimonio, pues se le considera como una integración sexual con una duración mínima de cinco años en forma permanente entre un hombre y una mujer o que hayan tenido hijos y, sin tener obstáculos legales para contraer matrimonio, no se han casado. Como consecuencia, una vez terminada la relación del concubinato no hay responsabilidad alimentaria, ya que es una relación de hecho, por lo que no existe seguridad para ninguno de los concubinos, y aún cuando hayan

(41)CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL DELMA. SÉPTIMA EDICIÓN. MÉXICO 1997. PAG. 249.

transcurrido cinco años de vida en común de los mismos, no adquiere el carácter de permanente, pues sólo es un requisito para que pueda adquirir alimentos pero nada garantiza que subsista a partir de ese tiempo.

En este sentido, Manuel Chávez Asencio manifiesta que, “La obligación alimentaria deriva del compromiso jurídico, público y permanente de vida conyugal que es el matrimonio, que está sancionado en la Ley, y por las características señaladas se da seguridad y plena protección a los cónyuges. En el concubinato no hay compromiso jurídico alguno, es un simple hecho, en el que ciertamente interviene la voluntad, pero no la voluntad que genera un compromiso jurídico, razón por la cual se estima que los alimentos tienen un carácter de indemnización, especialmente si se contempla que la mujer justifica su derecho por la labor que realiza en la casa, atendiendo a los hijos y el hogar que le impide obtener remuneración económica”.(42)

El mismo autor manifiesta que los alimentos entre concubinos deben cumplirse especialmente para la concubina, por ser quien los necesita, pues normalmente se dedica a las labores del hogar y a la atención de los hijos, impidiéndole dedicarse al trabajo remunerado, en virtud de que le absolvería el mayor tiempo disponible y esto traería como consecuencia que se alejara de su deber maternal, siendo este punto totalmente justificado, y en este sentido señala:

(42)CHÁVEZ ASENCIO MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A.. MÉXICO 1990. PAG. 472.

“Estimo que los alimentos entre concubinarios tienen un carácter y naturaleza distinta a la existente entre cónyuges. Se da entre ellos, especialmente a favor de la concubina, como indemnización en una situación de hecho ilícita, y una vez cumplidos los requisitos que señala el artículo 1635, Código Civil”.(43)

A consecuencia de lo anterior se puede concluir que los concubinos tienen derecho a los alimentos, pero en forma restringida, depende de algunas situaciones específicas como la temporalidad de cinco años o que se hayan procreado hijos entre ellos. Sin embargo, en caso de que decidan separarse no hay forma de garantizar los alimentos en virtud de no estar estipulado en forma específica en la legislación, pues el artículo 302 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, sólo se limita a establecer que los cónyuges y los concubinos se deben alimentos en forma recíproca, de ello se desprende que para que estos últimos tengan derecho a los alimentos deben probar el concubinato; pero no se menciona un procedimiento especial para obtenerlos en el caso de los concubinos, caso distinto al del matrimonio pues se ha constituido en la forma previamente establecida por el Derecho Positivo Mexicano.

(43)CHÁVEZ ASENCIO MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A.. MÉXICO 1990. PAG. 471.

D) Ascendientes con relación a los descendientes.

Nuestra legislación es muy clara al señalar a los sujetos obligados a cumplir la obligación alimenticia, y el artículo 303 del Código Civil nos dice: “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.(44)

Ignacio Galino Garfias, opina que, “La obligación alimenticia que se impone a los padres con respecto a sus hijos nace de la filiación. La prestación de alimentos del padre y de la madre en favor de los hijos, no requiere que el hijo menor de edad deba probar que carece de los medios económicos para exigir que aquella obligación se haga efectiva. Basta de que el hijo pruebe su situación de hijo y su estado de minoridad, para que los padres deban cumplir con la obligación de darles alimentos y asegurar estos. Cuando el hijo ha salido de la patria potestad la necesidad de recibir alimentos debe ser probada para que la obligación a cargo de los padres sea exigible judicialmente”.(45)

En este aspecto se establece que los padres tienen obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, aún cuando existan algunos ascendientes inmediatos con capacidad económica para contribuir a ello, ya sea judicial o extrajudicialmente.

(44)CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL DELMA. SÉPTIMA EDICIÓN. MÉXICO 1997. PAG. 60.

(45)GALINO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL. EDITORIAL PORRÚA, S.A. SEGUNDA EDICIÓN. MÉXICO 1976. PAG. 449.

Es decir, corresponde a los padres, por serlo, proporcionar alimentos a sus hijos, independientemente de la ayuda que den otros parientes; Sara Montero en este punto señala que, "El deber de los padres de ministrar alimentos a sus hijos deriva de la procreación, pues no existe mayor responsabilidad para cualquier sujeto que dar la existencia a nuevos seres. No hay otro ser en nuestro mundo más desvalido que el humano al nacer. Para subsistir necesita cuidados y nadie está más obligado a los mismos, que los autores de su existencia: sus progenitores".(46)

De lo anterior se puede deducir que los hijos deben vivir al lado de sus padres, esto es en el seno de la familia, por ello se establece que la forma de cumplir con los alimentos sea la comentada por parte de los ascendientes.

Para el caso del divorcio de los padres, la legislación mexicana prevé que la obligación de estos queda garantizada, pues señala que el juzgador que conozca del juicio de divorcio y mientras se resuelve, deberá dictar las medidas pertinentes para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de alimentar, así lo establece el artículo 282 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal, que nos dice: "Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes.

III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos".(47)

(46) MONTERO DUHALT SARA. DERECHO DE FAMILIA. QUINTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1992. PAG.75.

(47) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL DELMA. SÉPTIMA EDICIÓN. MÉXICO 1997. PAG. 56.

Por su parte el artículo 287 del mismo ordenamiento indica que “Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.” (48)

Con relación a los hijos nacidos fuera del matrimonio, estos tendrán derecho a exigir alimentos en vida de sus progenitores y a la muerte de ellos, podrán exigir el pago de la pensión alimenticia que les corresponde como descendientes en primer grado, siempre y cuando hayan sido reconocidos por el padre, la madre o ambos, el artículo 369 del Código Civil nos dice: “El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida del nacimiento, ante el juez del Registro Civil;
- II. Por acta especial ante el mismo juez;
- III. Por escritura pública;
- IV. Por testamento;
- V. Por confesión judicial directa y expresa” (49)

(48)CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL DELMA. SÉPTIMA EDICIÓN. MÉXICO 1997. PAG. 57.

(49)IBÍDEM. PAG. 71.

La obligación alimentaria que se impone a los padres respecto a sus hijos nace de la filiación, que es el reconocimiento de los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio. La prestación de alimentos del padre y la madre a favor de sus hijos no requiere que el descendiente menor de edad deba probar que carece de medios económicos para exigir que aquella obligación se haga efectiva, basta que el hijo pruebe su situación como tal y su estado de minoridad para que sus padres deban cumplir con la obligación de darle alimentos.

Beltrán de Heredia nos da su opinión con respecto a la forma de proporcionar los alimentos por parte de los padres con relación a sus hijos, así manifiesta que, “De dos formas... Pueden los padres subvenir a las necesidades de los hijos: mediante el cumplimiento del poder deber de la patria potestad y mediante el cumplimiento de la estricta obligación legal de los alimentos. La primera tiene lugar cuando los hijos no están emancipados y, por estar sometidos a la patria potestad, tienen derecho a ser alimentados, educados e instruidos por sus padres viviendo en su compañía; y la segunda tiene lugar cuando los hijos una vez emancipados y salidos de la patria potestad, se encuentran en estado de necesidad”.(50)

Sin embargo, los menores o incapacitados no pueden comparecer por sí mismos ante el juez de lo familiar para solicitar la pensión alimenticia que les corresponda; ante esta circunstancia, nuestra legislación faculta a determinadas personas para que intervengan en la solicitud de alimentos

(50)PÉREZ DUARTE Y NOROÑA ALICIA ELENA. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EDITORIAL PORRÚA, S.A.. MÉXICO 1989. PAG. 82

para una o varias personas, así lo determinan los artículos 315 y 316 del Código Civil vigente para el Distrito Federal: “Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I El acreedor alimentario;

II.El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.El tutor;

IV.Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.El Ministerio Público”.(51)

El artículo 316 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice: “Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pide el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino”.(52)

El artículo 303 del Código Civil vigente para el Distrito Federal nos dice que: “Primordialmente los padres son los primeros obligados a proporcionar alimentos para sus hijos, sin embargo la copia legislación establece que cuando estén imposibilitados los padres o a falta de ellos, la obligación recaerá en los ascendientes por ambas líneas que se encuentren más próximos en grado”.(53)

(51)CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL DELMA. SÉPTIMA EDICIÓN. MÉXICO 1997. PAG. 61.

(52)IBÍDEM. PAG. 61.

(53)IBÍDEM. PAG. 60.

E) Descendientes con relación a los ascendientes.

El Artículo 304 del Código Civil dice: “Los hijos están obligados a dar alimento a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes mas próximos en grado”.(54)

Es importante hacer notar que la obligación alimenticia entre ascendientes y descendientes no tiene limite de grados, en consecuencia se hace exigible en cualquiera de ellas, tomando en cuenta el grado más próximo.

En este punto, Giorgio del Vecchio afirma al respecto que, “Ya por el nacimiento del individuo se establece una relación que constituye un vínculo de justicia entre los progenitores y el venido a la vida. Los primeros no pueden eximirse de la obligación de asistir al nuevo ser hasta que se haya formado de modo pleno. Éste a su vez, tiene un débito con aquellos que le dieron la vida y asistencia. No se trata de una mera relación moral, sino, conjuntamente, además, de un vínculo jurídico, porque a la obligación de una parte corresponde una válida pretensión o exigencia de la otra”.(55)

Así se puede señalar que los hijos tienen la obligación de otorgarles alimentos a sus padres y ello se justifica plenamente por un principio de ética

(54)CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL DELMA. SÉPTIMA EDICIÓN. MÉXICO 1997. PAG. 60.

(55)PÉREZ DUARTE Y NOROÑA ALICIA ELENA. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EDITORIAL PORRÚA, S.A.. MÉXICO 1989. PAG. 80.

y plena reciprocidad, como en los casos ascendientes donde se encuentren necesitados por enfermedad, senectud o algunas otras circunstancias, ya que los hijos recibieron tanto la vida como la subsistencia durante muchos años, en los que se llevó a cabo la formación de un ser humano hasta que pudo valerse por sí mismo.

F) Colaterales.

Esta obligación se da entre parientes colaterales, cuando el sujeto que esta en estado de necesidad no tiene ascendientes ni descendientes, o si los tiene no están en posibilidad de cumplir con dicha obligación.

El Artículo 305 del Código Civil dice: “A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de estos, en los que fueren de la madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren solo del padre.

Faltando los parientes a que se refiere las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar los alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado”.(56)

(56)CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL DELMA. SÉPTIMA EDICIÓN. MÉXICO 1997. PAG. 60.

Los colaterales tienen obligación de otorgar alimentos a los menores de edad, así como a los incapacitados, extinguiéndose ésta en relación con los primeros cuando lleguen a la mayoría de edad y por lo que respecta a los segundos mientras subsistan las circunstancias que dieron lugar a la obligación.

G) Adopción.

Debemos entender que la obligación alimenticia entre adoptante y adoptado es la misma que tienen los hijos para con sus padres y viceversa, sin que la adopción implique obligación alguna entre el adoptante y los parientes del adoptado, en virtud de que la relación no es natural.

El Artículo 307 del Código Civil dice: “El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tiene el padre y los hijos”.(57)

En este tipo de parentesco la forma de otorgarse alimentos es también recíproca según las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor, esta obligación se crea únicamente entre adoptante y adoptado, dado que este parentesco crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padre e hijo en el Distrito Federal.

(57)CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL DELMA. SÉPTIMA EDICIÓN. MÉXICO 1997. PAG. 60.

Se puede observar que el legislador mexicano sanciona la responsabilidad del adoptante así como la ingratitud del adoptado para establecer de esta forma la obligación alimentaria entre ellos, como si se tratara de padre e hijo o madre e hijo consanguíneos.

El Código de la materia en estudio, establece en forma precisa que el adoptante debe tener más de veinticinco años de edad, libre de matrimonio y en pleno ejercicio de sus derechos para que pueda adoptar a uno o más menores o en su caso a un incapacitado aún cuando éste último sea mayor de edad, debiendo existir como mínimo diecisiete años de diferencia entre el adoptante y el adoptado a favor del primero.

El mismo ordenamiento manifiesta que deben existir los medios económicos suficientes por parte del adoptante para proveer de todo lo necesario al adoptado, que el primero debe gozar de buenas costumbres para que se pueda autorizar la adopción, que ambos cónyuges (en caso de cumplir con lo establecido por la legislación civil correspondiente) estén de acuerdo para considerar al adoptado como su propio descendiente, de la misma forma el adoptante estará en posibilidad de darle nombre y sus apellidos al adoptado debiendo establecer así en el acta de adopción respectiva, de esta forma lo señalan los artículos 390 fracción III, 391 y 395 fracción II del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Considero que esta relación se debería ampliar hasta el cuarto grado de parentesco, cuando la adopción se efectúe siendo el adoptado menor de edad, ya que si el adoptante cae en la pobreza el adoptado quedaría desamparado ante tal situación.

CAPÍTULO IV

DIVERSAS CAUSAS DE LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

- A) Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
- B) Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.
- C) En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.
- D) Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.
- E) Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de éste por causas injustificables.
- F) Por la muerte del acreedor o del deudor.
- G) Por la mayoría de edad de los hijos.

La palabra causa tiene diversos significados en Derecho Procesal. Los principales son los siguientes: “ 1.- El título o hecho jurídico generador de la acción procesal en este sentido se usa cuando se dice, la causa de pedir o causa pretendi, y también en la frase causa Debendi”.(58)

“La extinción de la obligación es la desaparición del vínculo obligacional existente entre dos o más personas en virtud de causa legítima”.(59)

El artículo 320 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, declara genéricamente las causas de la cesación de la obligación alimenticia y entre las causas que precisa encontramos causas de suspensión y causas de extinción. De suspensión porque por el transcurso del tiempo puede cambiar la situación tanto del deudor como del acreedor alimentista y en cambio en la extinción ésta es definitiva, es decir, no pueden revocarse por algún cambio en el transcurso del tiempo, tanto del deudor, como del acreedor alimentario.

(58)PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. SÉPTIMA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1973. PAG. 147.

(59)DE PIÑA RAFAEL DICCIONARIO DE DERECHO. DECIMOQUINTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A.. MÉXICO 1988. PAG 267.

A) Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.

En efecto, la primera de dichas causas se refiere a la extinción de la obligación alimentaria por carecer el deudor de los medios necesarios para cumplirla, siendo proporcional dicha deuda en los términos del artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal, a la posibilidad del deudor y a la necesidad del acreedor es evidente que cuando desaparezca la primera tendrá también que extinguirse la acción correspondiente para exigir alimentos.

Por último, la pensión alimentaria cesará totalmente cuando el acreedor ya no tenga ninguna necesidad de ella, o cuando el deudor esté imposibilitado para pagarla aunque sea parcialmente.

Nuestro artículo 320 (art. 70 L.R.F.,) amplía los términos de sus antecesores y establece las causas en que cesa la obligación de dar alimentos y es: "Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, puede que se trate de un insolvente de solemnidad, al que hayamos de aplicarle el apotegma francés: ou il n y a rien, le roy perde droit".(60)

Esta suspensión de la obligación de dar alimentos puede tener dos hipótesis: La primera, es en caso de que el deudor alimentista se encuentra en total imposibilidad para proporcionar la pensión alimenticia, y la segunda es, en el caso en que el deudor alimentista pueda proporcionar sólo parcialmente los alimentos al acreedor.

(60)DE IBARROLA ANTONIO. DERECHO FAMILIAR. TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A.. MÉXICO 1984. PAG. 146

Estos dos casos, son reversibles ya que, si mejoran las posibilidades del deudor debe proporcionar, el total de los alimentos

También debe considerarse el caso, en que el deudor alimentista entra en estado total de insolvencia o de imposibilidad física o definitiva para producir ingresos, por lo tanto es evidente que en este caso ya no es suspensión de la obligación, sino extinción de dicha obligación y aún en el futuro podría convertirse, según sea el caso, de deudor alimentista a acreedor alimentario.

B) Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Así mismo, en el momento en que el alimentista deje de necesitar los alimentos, se extingue su derecho como lo establece la fracción II del artículo 320.

La Suprema Corte de Justicia nos dice al respecto: Si el demandante de la pensión alimentista se encuentra desempeñando un trabajo estable en el cual percibe un salario suficiente para satisfacer sus necesidades, es evidente que en esta situación cesa la obligación de dar alimentos, ya que el alimentista no los necesita.(61)

(61)DE IBARROLA ANTONIO. DERECHO FAMILIAR. TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1984. PAG. 146.

A mayor abundamiento, de la ejecutoria de la corte, expresada sólo en lo esencial, existen multitud de causas que colocan al alimentista en estado de no necesitar los alimentos de una manera enunciativa no limitativa, podía ser que el acreedor reciba ingresos suficientes por concepto de:

- 1) Herencia.
- 2) Por participación.
- 3) La emancipación del hombre y la mujer en caso de matrimonio.

De lo anterior se desprende que de conformidad a las causas por las cuales el alimentista deja de necesitar los alimentos se pueden dar casos de mera suspensión, cesación o extinción, por ejemplo: En los dos primeros casos mencionados se trataría de casos de suspensión, ya que si el acreedor alimentista entrara nuevamente en estado de insolvencia, vuelve a nacer la obligación a cargo del deudor alimentista y en el último caso de la emancipación, la obligación a cargo del deudor se extingue, ya que aun cuando el acreedor alimentista llegara a divorciarse, su estado civil sería divorciado y su derecho ya no sería reversible.

C) En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.

Las causas que regulan la fracción III del artículo 320 del Código Civil del Distrito Federal, consistentes en injurias, faltas o daños graves inferidas por el acreedor contra el deudor, toman en cuenta el deber de gratitud que existe como base en el derecho de alimentos, pues la ley ha

elevado a la categoría de obligación jurídica, una obligación moral que impone la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de cariño o afecto que evidentemente existen entre los parientes.(62)

Para los efectos de la fracción III del artículo anterior se considera ingrato al adoptado:

I - Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

II.- Si el adoptado, formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

III.- Si el adoptado rehúsa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

(62)ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO II. SÉPTIMA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A.. MÉXICO 1990. PAG. 180.

D) Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.

En la fracción IV del artículo 320 del Código Civil del Distrito Federal, se consagra una solución de estricta justicia al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o por falta de aplicación al trabajo carezca de lo necesario para subsistir.

La conducta viciosa, causa estragos a diario entre nuestra juventud, como son el uso de drogas, enervantes y estupefacientes, lo que causa que un mayor número de personas, encuentren en las drogas una salida a sus problemas.

E) Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificables.

Por último en la fracción V, se considera que el alimentista pierde todo derecho cuando sin consentimiento del deudor abandona la casa de este por causas injustificables. También en este aspecto es encomiable nuestro sistema, para no fomentar en los acreedores por alimentos, la esperanza ilícita de recibir pensión abandonando la casa del deudor así como para no hacer más gravosa de una manera injusta la situación de este último al duplicarle de manera necesaria múltiples gastos que puedan evitarse, si

el alimentista permanece en casa.(63)

F) Por la muerte del acreedor o del deudor alimentista.

“Naturaleza intransferible de los alimentos. La obligación alimentaria e intransferible tanto durante la vida del acreedor o deudor alimentario como por herencia. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación personalísima de dar alimentos se extingue con la muerte del acreedor o deudor alimentista. En efecto, se funda en una relación personal de parentesco o afinidad que se extingue con él. Sus herederos únicamente tienen derecho para reclamar las pensiones vencidas, es decir, las mensualidades o pensiones trimestrales, vencidas en vida del deudor y que no se le hayan pagado. Por otra parte, es evidente que ellos mismos están necesitados e investidos de una cualidad que les da el derecho a los alimentos pudiendo a su vez pedirlos, por ejemplo: los hijos, después de la muerte del padre podrá dirigirse a los abuelos, pero en este caso ejercen un derecho que les pertenece a ellos mismos y que no han recibido por transmisión hereditaria”.(64)

(63)ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO II. SÉPTIMA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1990 PAG. 181.

(64)PLANIOL MARCEL Y RIPERT. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. TOMO I. SEGUNDA EDICIÓN. CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MÉXICO 1991 PAG. 302.

La obligación de dar alimentos es personalísima entre deudor y acreedor, aunado a ello que es intransferible por ser un efecto del parentesco y del matrimonio que son las fuentes de los alimentos, por lo tanto la obligación alimenticia se extingue con la muerte del deudor o acreedor.

A excepción de lo anterior, cuando el finado deja por testamento alimentos a sus deudores, tal y como lo dispone el artículo 1368 del Código Civil del Distrito Federal, "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.- Al cónyuge superviviente cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si

fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades".(65)

G) Por la mayoría de edad de los hijos.

En la doctrina no existen autores que opinen que la mayoría de edad sea una causa de cesación o mucho menos de la extinción de la obligación alimentista, por lo tanto, el Código Civil del Distrito Federal, en su artículo 320 no contempla la mayoría de edad como una causa de cesación de la obligación alimenticia.

Tal es el caso de los Códigos Civiles de 1870, 1884, la Constitución Política de 1917, la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y el Código Civil de 1928, que declaran:

- 1) El varón y la mujer son iguales ante la ley.
- 2) La Ley Civil, es igual para todos sin distinción de personas ni de sexos

(65)CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL DELMA. SÉPTIMA EDICIÓN. MÉXICO 1997. PAG. 213.

3)El mayor de edad dispone libremente de su persona, y de sus bienes.

4)Que con la mayoría de edad se acaba la patria potestad.

Por lo tanto, debemos entender que con el sólo hecho de que a un hijo, sin importar el sexo, al llegar a la mayoría de edad se extingue genéricamente su derecho a ejercitar la acción alimenticia y con ello aplicaríamos la verdadera igualdad jurídica de las leyes civiles tanto en el hombre como en la mujer, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la ha elevado a la categoría de garantías de seguridad jurídica y de igualdad.

CAPÍTULO V

ASEGURAMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

A) Diversas formas de aseguramiento.

B) Criterios en el aseguramiento..

C) Hipoteca

D) Prenda.

E) Fianza.

F) Depósito.

G) Vicios en su aseguramiento.

A) Diversas formas de aseguramiento.

Existen diversas formas de asegurar los alimentos, el Código Civil en su artículo 317 señala que: “El aseguramiento podrá consistir en hipoteca prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez”.(66)

Estas cuatro formas constituyen una garantía de que en ningún momento se abandonará a sus suerte al acreedor, si no que le brindarán a este la oportunidad de hacer efectivas estas garantías por los medios coercitivos aplicables, para el caso de que quien está obligado a otorgarlos se niegue a hacerlo espontáneamente.

Nuestra legislación no limita la forma de garantizar esta obligación, lo que busca, es que de una u otra forma, quede establecida la garantía. Chávez Asencio opina que, “También podrían los alimentos garantizarse mediante un embargo precautorio, que pueden solicitarse antes de iniciar la demanda de alimentos, o bien puede también lograrse cuando se exija el cumplimiento de los mismos una vez determinados”.(67)

(66)CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL DELMA. SÉPTIMA EDICIÓN. MÉXICO 1997. PAG. 62.

(67)CHÁVEZ ASENCIO MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. EDITORIAL PORRÚA, S.A. PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO 1984. PAG. 474.

B) Criterios en el aseguramiento.

Es difícil que el Juzgador siga un criterio para todos los casos en el aseguramiento de los alimentos, ya que son tan diversas las situaciones que se presentan, por lo que es necesario analizar varios factores para determinar la forma de asegurarlos.

Una de las formas más comunes para asegurar el cumplimiento del pago de los alimentos, es a través de la fianza, a razón de que el obligado muchas veces carece de bienes inmuebles para garantizar con hipoteca o de otra forma, dicha obligación.

Galino Garfias, señala que, “Para pedir y obtener el aseguramiento del pago de la deuda alimenticia no se requiere, como ocurre en otro tipo de obligaciones, que el deudor haya incurrido en incumplimiento. En la deuda alimenticia no se requiere que el deudor se niegue a cumplir con ese deber: El artículo 317 del Código Civil provee a quien necesita alimentos, de una acción cautelar de aseguramiento para garantizar de modo fehaciente el pago puntual de las cantidades que son fijadas previamente por el juez, ha de recibir el acreedor a título de pensión alimenticia”.(68)

Suele confundirse la retención de una parte de los salarios mediante el oficio que gira el Juez a la empresa o patrón donde preste sus servicios el obligado, con el aseguramiento de éstos, siendo más bien una forma de cumplir con esta obligación.

(68) GALINO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL. EDITORIAL PORRÚA, S.A.. SEGUNDA EDICIÓN. MÉXICO 1976. PAG. 455.

Esta es una excepción a la regla que prohíbe los descuentos en los salarios de los trabajadores tipificando en el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Trabajo.

El monto de la garantía está sujeto a la apreciación del juzgador, de acuerdo con la situación económica del obligado a suministrarlos.

Sin que pretenda negar que hay casos en la práctica, en que verdaderamente se aseguran los alimentos con base en el artículo señalado en el inciso anterior, sí sostengo que en esa misma práctica en la mayoría de casos de este tipo, no se cumple con el aseguramiento que pretende el precepto legal de referencia, y las razones por las que considero son principalmente las siguientes:

PRIMERA. La falta casi absoluta de bienes por parte del obligado, sobre los cuales poder constituir una hipoteca y la carencia de alguna prenda con cuya entrega pueda ser asegurada la pensión alimenticia.

SEGUNDA. Para lograr por medio de la fianza el aseguramiento de que se trata y siendo ésta un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace, como se menciona en el artículo 2794 del Código Civil; por la misma ausencia de bienes a que aludo consecuente, se estará en la imposibilidad de asegurar los alimentos por este medio.

TERCERA. Nadie está obligado a lo imposible. Para poder constituir un depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, es absoluta

e incuestionablemente necesario un elemento que es precisamente el factor dinero, mismo que carece la clase humilde que es la mayoría en nuestro país

C) Hipoteca.

En cuanto a la primera de estas formas de garantía, es decir, la hipoteca, me permito comentar que la misma es de carácter real, por constituirse sobre bienes inmuebles, que claro está, van a ser de la legítima propiedad del deudor, pues dichos inmuebles van a responder ante el acreedor de la deuda existente, en caso de que no se cumpla con esta forma voluntaria.

A pesar de ser un derecho de garantía que se instituye en favor del acreedor, este último no puede entrar en posesión material del bien o bienes afectados a la hipoteca, sino que el valor de estos bienes, o bien en su conjunto, es lo que verdaderamente va a garantizar el cumplimiento, y no los bienes, ya que ellos no van a satisfacer la necesidad de percibir los alimentos

La aportación de un bien como garantía hipotecaria para el debido cumplimiento de la obligación alimenticia, trae como consecuencia la presencia de un gravamen sobre determinada propiedad, lo cual evidentemente restringe la libre disposición que sobre él se pudiera tener, en la inteligencia de que ese gravamen va a ser extensivo a un tercero en el caso de que se quisiera que el bien pase a poder de otra persona

Cabe destacar que en tiempos como los actuales cada vez es más difícil el poder hacerse de bienes inmuebles, aunado a la imitación en el manejo de estos que se provoca con el establecimiento de una hipoteca sobre los mismos, es por lo que resulta prácticamente inoperante esta forma de garantizar los alimentos, ya que si se ha tenido que solicitar su aseguramiento es casi siempre debido a su incumplimiento, y si no se cuenta con los recursos materiales indispensables para satisfacer la necesidad primaria de los alimentos, es casi imposible el poder contar con un inmueble cuyo valor, responda por la deuda existente.

D) Prenda.

Tenemos también la figura de la Prenda, al igual que la anterior, es un derecho real, pero con la diferencia de que éste se va a constituir sobre un bien mueble, que se va a poder enajenar y con el precio que se obtenga se va a satisfacer la deuda alimenticia.

Uno de los requisitos legales para considerar como válida la prenda va a ser que el bien dado en prenda tendrá que ser entregado real o judicialmente al acreedor.

Aquí, dada la naturaleza del bien sobre el cual se otorga la garantía, es más común que se presente en el campo práctico, y es más fácil contar con bienes muebles que inmuebles, por lo tanto, considero que este medio de aseguramiento debería ser más usado en nuestra sociedad.

E) Fianza.

La fianza en nuestro derecho se concibe como la obligación que tiene que cumplir un tercero con el acreedor, si es que el deudor no lo hace

Esta substitución no es tan sencilla, ya que en el caso de que se tenga que garantizar judicialmente mediante fianza el pago por concepto de alimentos, es requisito indispensable que la fianza se otorgue por una institución legalmente facultada para ello, y que el deudor garantice ante esta última su cumplimiento, y esto generalmente se realiza ante la presencia de un fiador, que a su vez tiene que contar con un bien inmueble, además de acreditar fehacientemente su propiedad.

Como podemos observar, es un procedimiento complicado, en el cual volvemos a caer en el problema de tener que contar con un inmueble, pero a la vez contamos con la ventaja de no tener que desembolsar el total de la garantía, sino que sólo un pequeño porcentaje del total, el cual va a variar dependiendo de la institución a la que se acuda.

F) Depósito.

El depósito de cantidad bastante, se determina de común acuerdo entre las partes (procedimiento voluntario), o a juicio del juez (procedimiento contencioso). Aquí se tiene el problema de que la cantidad a depositar tiene que ser por el total de la obligación durante el tiempo

mínimo que marca la ley, y si tomamos en consideración la falta de liquidez que actualmente vivimos, es lógico que pocas veces se haga uso de este medio de garantía.

El periodo mínimo de tiempo durante el cual se debe garantizar los alimentos es por un año.

En el caso de la obligación alimenticia, a diferencia de otro tipo de obligaciones, no es necesario que el deudor incurra en incumplimiento para que se pueda pedir su aseguramiento, pero por ser los alimentos una cuestión de Orden Público, el Código sustantivo de la materia provee al acreedor de las cuatro formas antes enunciadas, a efecto de que la obligación sea satisfecha puntualmente conforme a lo pactado o lo decretado, según el medio utilizado para reclamar su cumplimiento.

G) Vicios en su aseguramiento.

Dentro del ámbito de los alimentos, se dan situaciones de hecho, que muchas veces se escapan del conocimiento del Juzgador, éstas se dan tanto en el cumplimiento de la obligación como en el aseguramiento, suele darse el caso en que el acreedor otorga recibo al deudor por cantidad superior a la realmente recibida, ésto en detrimento de la supervivencia del acreedor alimenticio, siendo a su vez el pago de la pensión por tiempo determinado.

Otra de las tristes realidades que se dan en la práctica jurídica es que el deudor se convierte en apariencia insolvente, para evadir no sólo el aseguramiento sino también el cumplimiento de la misma obligación.

Estas situaciones deben tomarse en cuenta por nuestros legisladores y sobre todo por el juzgador, que es quien tiene la responsabilidad directa al conocer y emitir la resolución al caso concreto.

Antonio De Ibarrola, dice que, “No hay mal código con buen juez. En cambio no hay buen código que resista a los embates de una mal funcionario judicial. Los males graves que aquejan a nuestro amado país no son solubles a la base de leyes ni de torrentes de leyes, ni de incesantes modificaciones a las leyes. El problema es el de educar y formar jurisperitos”.(69)

Es indiscutible lo anterior, ya que el éxito de una ley mucho depende de la interpretación que le de el juzgador.

(69)DE IBARROLA ANTONIO. DERECHO FAMILIAR. TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A.. MÉXICO 1984. PAG. 139.

CAPÍTULO VI

APLICACIÓN EN NUESTRO MEDIO SOCIAL

A) Inoperancia en algunas clases sociales

B) Causas.

C) Propuesta.

Existe una marcada diferencia de clases sociales, encontrando en la clase baja un fenómeno especial llamado marginación, que desgraciadamente, hace acto de presencia en los países atrasados económicamente y sumidos en una profunda y prolongada crisis económica como es el caso de México.

Esta marginación abarca los grupos que se encuentran al margen de la sociedad imperante, y por lo mismo, alejados de los derechos y obligaciones de la misma. En tal sentido la marginación se concreta no sólo en el campo económico y social, sino que se incluye en lo político y cultural

Al respecto menciono un estudio hecho por COPLOMAR: “Un ejemplo indicativo de las disparidades regionales es la elevada concentración demográfica y de actividades socioeconómicas en las áreas metropolitanas y en otros núcleos urbanos, en donde la situación promedio de la población en materia de satisfacción de las necesidades es mucho mejor que el resto del país. Por el contrario, aproximadamente en el 50% de los Municipios del país, la población no cubre ni siquiera el nivel promedio nacional de satisfacción de mínimos de bienestar en materia de alimentación, educación, salud y vivienda de acuerdo al estudio publicado por COPLOMAR o principios de 1980”.(70)

(70)COPLOMAR. NECESIDADES ESENCIALES EN MÉXICO. EDITORIAL SIGLO VEINTIUNO EDITORES. MÉXICO 1982. PAG 9

Es cierto que existe un elevado porcentaje de los municipios del país que no disfrutaban de los servicios mínimos de bienestar que existen en las áreas metropolitanas sin embargo, hay que tomar en cuenta que en estas grandes metrópolis , como la Ciudad de México, donde existen los llamados cinturones de miseria o ciudades perdidas, donde su población tampoco cuenta con esos servicios.

En cuanto a la aplicación de los alimentos en nuestro medio social, más bien diríamos que la demanda de pensión alimenticia, partiendo de las tres clases sociales altas, medias y bajas, según la clasificación de personas dependiendo de su estado de vida, existe un volumen más alto de casos de la clase media, de acuerdo con la información proporcionada por los C. Jueces de los Juzgados de lo Familiar de la Ciudad de México.

La demanda de alimentos es más común entre los cónyuges e hijos menores de edad que en otro grado de parentesco, este razonamiento se justifica por el elevado número de divorcios que se ventilan en los Juzgados de lo Familiar, en los cuales se debe definir la situación jurídica antes de ser decretada la sentencia de divorcio o alguna de las otras causas ya anteriormente mencionadas, o bien por el abandono del hogar conyugal de alguno de los cónyuges, que por lo general, es el esposo.

A) Inoperancia en algunas clases sociales

México, por ser un país subdesarrollado, está paradójicamente muy concentrado en cuanto a sus clases sociales.

Sánchez Azcona señala, “Aquí en especial, se habla del México rural, con características muy específicas que afectan sensiblemente la dinámica familiar, como son la pobreza, el alcoholismo, la desnutrición infantil, el analfabetismo, la insalubridad, la necesidad que tiene el padre de emigrar al extranjero o a otras ciudades, el hacer trabajar a los niños, etc. Es la vida rural una problemática muy seria que le impide a las personas poder solventar sus necesidades materiales y espirituales”.(71)

En lo que se refiere a nuestra metrópoli, la Ciudad de México, existen asentamientos irregulares y otras formas de vida en condiciones desventajosas, en comparación con otras clases sociales como son la media y la alta.

Mendieta y Núñez opina que, “Por clase baja entendemos a los obreros calificados, los artesanos, los obreros dedicados a los trabajos de industrias determinadas, es decir, que tienen cierta experiencia en esos

(71)SÁNCHEZ AZCONA JORGE. SOCIOLOGÍA DE LA FAMILIA. EDITORIAL JOAQUÍN MORTIZ. MÉXICO 1982. PAG. 83.

trabajos, los jornaleros y los trabajadores sin especialización alguna que se alquilan para cualquier clase de labores".(72)

A consecuencia de lo anterior se le define como baja, por el hecho de que ésta se encuentra colocada en situación inferior a la clase media y a la clase alta.

Como característica de esta clase, podemos señalar las siguientes; de acuerdo con la apreciación de Mendieta y Núñez:

- 1.- Instrucción rudimentaria.
- 2.- Se dedica a trabajos que requiere principalmente el empleo de la fuerza material o de acción física personal.
- 3.- Su forma de vida es inferior a la de la clase media
- 4.- Su manera de hablar y conducirse es burda.
- 5.- Es religiosa, sin comprender en toda su profundidad y abstracción los principios de su religión.
- 6.- Es imprevisora.
- 7.- No obstante la fuerza de su número que le permitiría realizar en un momento dado, una total subversión social, respeta el orden existente, es el más firme sostén de la división de clases y de la estructura que mantiene las desigualdades y las injusticias sociales.

(72)MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO. EL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA, S.A.. DÉCIMA SEXTA EDICIÓN. MÉXICO 1979. PAG. 136.

“Dentro de la clase baja, podemos hacer una subdivisión de sus miembros, encontrando que existen

- Clase baja alta
- Clase baja media
- Clase baja baja

Encontramos como característica en estas dos últimas subdivisiones, que sus miembros viven en condiciones inhumanas, careciendo de los medios de bienestar más indispensables, como son la casa habitacional, servicios públicos como luz, agua y drenaje, y generalmente sin educación escolar.”(73)

Un elevado número de estas personas son familias que emigran de la provincia a la Ciudad de México, con la ilusión de hacer una mejor vida, encontrándose con la triste realidad de que cuando llegan a la Ciudad de México, en un principio, no cuentan con casa habitación y por su falta de preparación no se integran a la vida productiva de ésta, ya que en su mayoría son analfabetas y únicamente vienen a engrosar la fila de desempleados, quienes fácilmente son presas de vicios como el alcoholismo y la drogadicción, representando a la postre un problema social.

En estas condiciones difícilmente un miembro de la familia demanda

(73)MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO. EL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA, S.A. DÉCIMA SEXTA EDICIÓN. MÉXICO 1979. PAG. 138

alimentos a otro, debido a sus condiciones habituales. Desgraciadamente en estos casos aunque exista la ley, queda desprotegida la familia, ya que todos los miembros en situaciones como ésta, decimos que están en estado de necesidad.

Humberto Melotti deduce que, “En el cuadro de la tradicional economía de subsistencia, la familia es la institución más importante para el individuo y para la comunidad. Como unidad organizadora fundamental y primer instrumento de socialización, la comunidad familiar inculta, homogénea, con frecuencia aislada, compenetrada de un fuerte sentido de solidaridad colectiva y caracterizada por la institucionalización de comportamientos tradicionales, espontáneos y acriticos. Constituyen la estructura peculiar que aseguran el lento devenir de la sociedad, la continuación de las formas de vida y de la manera de pensar típica de un determinado sistema sociocultural”.(74)

Sin embargo, es en la clase social baja donde se general los mayores problemas de desorganización familiar, ya que generalmente la familia es numerosa y vive en la promiscuidad en donde el jefe de familia muchas veces abandona ésta, ocasionando que sus hijos desde muy temprana edad se dediquen a realizar trabajos para subsistir.

(74)MELOTTI HUMBERTO. SOCIOLOGÍA DEL HAMBRE. EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO 1980. PAG. 105.

B) Causas.

Son diversas las causas de la inoperancia y falta de demanda de alimentos en nuestro medio social, trayendo consigo injusticias dentro de la familia, ya que en muchas ocasiones existen personas que tienen una fortuna y viven rodeados de lujos, mientras que sus parientes se encuentran en la miseria, viviendo en condiciones precarias, es decir, en estado de necesidad

Una de las causas más importantes que influye para que las personas con derecho a demandar alimentos no lo hagan, es el no tener parientes con posibilidades económicas para que se los suministren

Melloti señala que, "El hombre no es sólo una boca por saciar, sino también una preciosa fuerza que hay que utilizar, sin embargo, no siempre hay trabajo para todos dentro de un determinado sistema social imperante, aún cuando las necesidades son infinitas y la desocupación es un pecado que clama venganza a la vista del hombre. Y no se crea que se trata de pereza: El hambre y el subdesarrollo, son precisamente un problema, por que la verdadera cuestión no es tanto la falta de pan cuando el hecho de que no se sabe como hacer para ganarlo. Parece absurdo, pero está perfectamente de acuerdo con la extraña lógica del subdesarrollo, que los países del hambre y de la miseria, por lo general, son precisamente aquellos donde se trabaja menos y peor".(75)

(75)MELOTTI HUMBERTO. SOCIOLOGÍA DEL HAMBRE. EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO 1980. PAG. 113.

En nuestra Ciudad existe un alto índice de desempleo al igual que un elevado número de subempleados, situación que viene a repercutir en forma directa a la sumministrazione de la pensión alimenticia, ya que en dichas condiciones el obligado o deudor alimentista difícilmente puede cumplir con esta obligación.

Otro factor importante, es la falta de preparación de las personas y la falta de conciencia, ya que las parejas cuando contraen nupcias, toman el matrimonio muy a la ligera sin considerar las obligaciones y derechos que nacen del mismo, o bien, las uniones extramatrimoniales que se dan en nuestra sociedad, en las que muchas veces el padre no reconoce a los hijos que procrea en dicha unión y abandona fácilmente a la familia.

Gustavino considera que, "El principal problema de la familia es estructural más que funcional.

Consiste en la inestabilidad que la aqueja, como consecuencia de haberse convertido, en muchos países, el matrimonio en un experimento por la amplia facilidad de divorcio vincular, dado que es fácil divorciarse se encara el matrimonio con una actitud de desconfianza o de ligereza, que vicia en sus raíces a la institución a la primera desilusión o conflicto".(76)

(76)P. GUSTAVINO ELÍAS. DERECHO DE FAMILIA PATRIMONIAL. EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA S.R.L.. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1962. PAG. 21.

El estado se ha preocupado por el bienestar social de la familia y ha creado un organismo que se aboca a prestar ayuda a la población, preferentemente la que guarda una situación económica, social y cultural desfavorable, así como a la que enfrenta problemas físicos, las que sufren una marcada marginación que le impide integrarse plenamente a la vida productiva del país.

Este organismo es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, mejor conocido como el D.I.F., dentro de los programas que desarrolla este organismo tenemos entre otros la Asistencia Jurídica.

El programa de Asistencia Jurídica del D.I.F., se realiza a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, órgano especializado del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que cumple con objetivos precisos encomendados por el Ejecutivo Federal al D.I.F., consistente en la prestación organizada y permanente de servicios de asistencia jurídica a menores, ancianos y minusválidos en estado de abandono, así como en la investigación de la problemática jurídica que aqueja a tales entes sociales, tanto como elementos propios del D.I.F., como en coordinación contra otras instituciones afines.

Consecuentemente se aboca a la divulgación y enseñanza de los instrumentos jurídicos entre la comunidad, a la asesoría legal tendiente a resolver la problemática en este campo de los integrantes de las familias y de la propia comunidad, o bien, a la representación de los menores o sus poderhabientes cuando se afecten los intereses de los primeros y a la familia cuando se atenta con su seguridad o integridad.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

También como parte del programa del que se trata, se desarrollan los trabajos siguientes: Estudios en forma integral sobre la problemática de los menores albergados en las casas de cuna y hogar, para resolver los problemas que éstos enfrentan, a fin de reintegrarlos al núcleo familiar, ya sea al suyo propio, a uno biológico o dándolos en adopción; prestaciones de servicio de orientación al público solicitante, con respecto a las diversas instituciones a las que puede recurrir para resolver su problemática jurídica social; difusión y divulgación del funcionamiento de las instituciones jurídicas de derecho familiar; asesoría jurídica social a la población que acude a los centros para el desarrollo de la comunidad, asesoría proporcionada por pasantes de derecho; readaptación social para menores infractores bajo libertad vigilada; atención a menores que se encuentran en condiciones de desamparo, por abandono u orfandad, canalizándolos a las instituciones adecuadas para su custodia, educación e integración familiar; prevención de la farmacodependencia y orientación psicológica; servicios permanentes para la atención y prevención del maltrato a los menores, que consideran acciones de investigación y coordinación con instituciones afines.

Por último, en el marco del programa de asistencia técnica jurídica operan los consejos locales de tutela como órganos de información y vigilancia, cuyas funciones esenciales consisten en: la proposición al poder judicial sobre los posibles tutores o curadores de las personas que no están sujetas a patria potestad o tienen incapacidad natural o legal para gobernarse por sí mismos; velar por que los tutores una vez designados, cumplan con sus deberes; informar al poder judicial de las faltas u omisiones que perciba en el ejercicio de la tutela, con respecto tanto a la educación y seguridad del pupilo como a la administración de sus bienes, investigar y dar a conocer a la autoridad judicial, acerca de los incapacitados que carecen de tutor, con la

finalidad de que se hagan los respectivos nombramientos, así como elaborar y fijar terminantemente el registro de tutela

En la realización de las acciones del programa de asistencia jurídica, participan los juzgadores de lo familiar, el Departamento del Distrito Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas, a través de sus respectivos sistemas estatales para el desarrollo integral de la familia.

Dentro de la asesoría jurídica que presta gratuitamente el D.I.F., se encuentra un gran número de casos en los que el padre de familia abandonó a su esposa y a sus hijos, muchas de estas personas son subempleados que realizan trabajos diversos a quienes difícilmente se les puede demandar alimentos, sin embargo, este organismo por labor de convencimiento logra que de alguna manera las personas obligadas ayuden a su familia.

Gran parte de la población desconoce este programa debido a la falta que se le ha dado a la difusión del mismo, el cual podría resolver la mayoría de los problemas relacionado con los alimentos.

C) Propuesta.

Es difícil afrontar la realidad de los problemas, sin embargo, cuando se tiene el ánimo de encontrar soluciones encaminadas a ayudar, de alguna manera, a que éstos se reduzcan o se eliminen.

Resulta alentador cuando se tiene la convicción de que el grupo de personas que se va a beneficiar, se encuentran en estado de necesidad.

En materia de alimentos, considero que hay mucho por hacer para solucionar este problema que día con día se agudiza con motivo de la crisis económica por la que atraviesa nuestro país, la que repercute directamente en la clase social más desprotegida económicamente.

Refiriéndose al papel que juega el Estado frente a la familia, Alberto Pacheco considera lo siguiente, “Siendo superiores los fines de la familia, el Estado bien organizado tiene la obligación de respetar, cuidar y fomentar el sano desarrollo de la familia ayudándole a lograr sus propios fines, a buscar el bien común apartando lo que pueda perturbar su sano desarrollo y nunca tolerando que se le pongan obstáculos que dificulten su crecimiento.

Es más, el Estado, en el cumplimiento de su fin de conservar y promover el bien común temporal, pues unas familias fuertes unidas, con un sano crecimiento físico, moral y psicológico, son la mejor forma que tiene el Estado para promover su propia finalidad.

Ese deber que tiene el Estado de custodiar la familia, le otorga ciertos derechos sobre ella. Es función propia del Estado el exigir que los padres cumplan con sus deberes, que la educación que proporcionen a sus hijos sea correcta, que los hijos estén sujetos a una sana autoridad paterna, etc., y para ésto, el Estado debe crear instituciones que faciliten el cumplimiento de estos deberes y exigir a través de normas jurídicas, adecuadas al correcto cumplimiento de estas obligaciones.

Ahora bien, esos derechos que el Estado tiene sobre la familia sólo tienen por objeto que la propia familia cumpla mejor con sus finalidades, aportándole todo lo necesario para ello, tal como la paz social, la seguridad jurídica, las escuelas, el control de vicios y pornografía, la represión de todas las fuerzas disolventes y mucho más.

No es propio del Estado vigilar de modo inmediato la vida y la moral familiar, pero sí defender a la familia contra todo ataque público a su moral o a su vida intrafamiliar. No debe el Estado inmiscuirse en la vida familiar sino defender a ésta, creando un ambiente social para que se desarrolle correctamente". (77)

Es indiscutible lo anterior, y considero que un factor importante de nuestra sociedad, es la comunicación, la cual puede servir de gran ayuda para difundir los derechos y obligaciones que nacen del parentesco, y éstos a través de la prensa, la radio, la televisión, la gaceta, los libros, las revistas, etc., ya que en la actualidad un elevado número de la población ignora tales derechos y obligaciones como lo es la pensión alimenticia.

(77)PACHECO ESCOBEDO ALBERTO. LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO. PANORAMA EDITORIAL. PRIMERA EDICIÓN MÉXICO 1984. PAG. 21

Es importante hacer notar que en la actualidad existe un elevado índice de analfabetas en nuestro país, por lo que se debe fomentar la educación escolar dentro de la clase social de escasos recursos, para que tenga oportunidad de desarrollarse con más éxito dentro de la sociedad y así combatir el analfabetismo que repercute en el desarrollo de nuestro país.

Es necesario que el Estado, a través de sus distintas dependencias de salud, implemente en forma permanente campañas de planificación familiar, para tener un crecimiento demográfico más equilibrado.

Es indiscutible que en las familias numerosas es donde existen más necesidades y problemas de desintegración familiar, ya que el jefe de familia, en su mayoría de casos, es asalariado y con niveles educacionales bajos, por lo que es necesario que además de que se les oriente se les creé conciencia de la responsabilidad que como padres tienen con sus hijos.

Otro factor importante, que es digno de tomarse en cuenta, es que el Estado proporcione en forma gratuita asesoría jurídica, sobre como hacer efectiva la pensión alimenticia, ya que el desconocimiento de como tramitarla, así como el gasto que implica el contratar un abogado que lo haga, es la razón por lo que muchas veces la persona en estado de necesidad no ejercita ese derecho que la ley le otorga.

Ahora, es cierto que el Estado proporciona lo anterior a través del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, sin embargo, gran parte de la población lo desconoce, por lo que además es necesario difundir esta presentación a través de los medios de comunicación más accesibles y de mayor alcance en la población.

El juzgador debe dar vista al Ministerio Público cuando el deudor alimentista sea o se declare insolvente, a efecto de que éste de alguna forma lo constate, para evitar que el deudor se convierta en apariencia insolvente en perjuicio del acreedor alimentario.

Cabe señalar también, que cuando el juez grava el salario del deudor alimentista en un porcentaje elevado, la reacción de éste, es la de dejar el empleo para evadir el pago de los alimentos, por lo que se tiene que hacer en forma equitativa para evitar que esto suceda.

CONCLUSIONES

1°.- Los alimentos no sólo comprenden la comida sino que además de ésta comprenden el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, y con respecto de los menores también incluyen los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión.

2°.- El derecho a pedir alimentos nace del parentesco tanto en línea recta como en colateral, en el primero no existe límite de grado para pedirlos, mientras que en el segundo se hace extensible únicamente hasta el cuarto grado. Igualmente, este derecho nace del matrimonio, concubinato y adopción.

3°.- Para el cumplimiento de la obligación alimenticia, es necesario que, el obligado, al suministrarlos tenga la posibilidad económica para hacerlo, además de que estos deberán proporcionarse de acuerdo con las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor.

4°.- Nuestra legislación da la posibilidad al acreedor alimentista de asegurar el puntual cumplimiento del pago de la pensión alimenticia, resultando limitada en ocasiones por la falta de bienes por parte del obligado a suministrarlos.

5°.- Conforme ha evolucionado nuestra sociedad, nuestros legisladores se han preocupado por otorgarle más derechos, tales como la pensión alimenticia a la concubina y a los hijos de ésta; situación que no

estaba contemplada por las legislaciones anteriores al Código Civil de 1928, que es el que está vigente hasta nuestros días.

6°.- La crisis económica por la que atraviesa nuestro país hace más difícil el cumplimiento de la obligación alimentaria, ya que el poder adquisitivo de nuestra moneda cada día se ve más limitado, trayendo como consecuencia que baje el nivel de vida de nuestra sociedad.

7°.- En materia de alimentos, el juez debe dar vista al Ministerio Público cuando el deudor alimentista sea insolvente, para evitar que este último se vuelva insolvente en apariencia.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- AGUILAR ORTIZ J. M. EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. MÉXICO 1875.
- 2.- BAQUEIRO ROJAS EDGAR Y BUEN ROSTRO BAEZ ROSALIA. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EDITORIAL HARLA. MÉXICO 1990.
- 3.- CHÁVEZ ASENCIO MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A.. MÉXICO 1990.
- 4.- BONNECASE JULIÁN. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. TRADUCCIÓN JOSÉ M. CAJICA JR.. MÉXICO 1990.
- 5.- DE IBARROLA ANTONIO. DERECHO FAMILIAR. TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A.. MÉXICO 1984.
- 6.- DIEZ PICAZO LUIS Y GULLÓN ANTONIO. SISTEMA DE DERECHO CIVIL. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TECNOS. MADRID 1992.
- 7.- GALINO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL PRIMER CURSO. UNDÉCIMA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A.. MÉXICO 1991.

8.- MONTERO DUHALT SARA. DEREECHO DE FAMILIA. QUINTA EDICIÓN EDITORIAL PORRÚA, S.A.. MÉXICO 1992.

9.- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA ALICIA ELENA. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EDITORIAL PORRÚA, S.A.. MÉXICO 1989.

10.- DE PINA RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A.. MÉXICO 1984.

11.- PACHECO ESCOBEDO ALBERTO. LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO. PRIMERA EDICIÓN. PANORAMA EDITORIAL. MÉXICO 1984.

12.- RICCI FRANCISCO. DERECHO CIVIL. TOMO III, TRADUCCIÓN EDUARDO OVEJERO. EDITORIAL LA ESPAÑA MODERNA. MADRID 1922.

13.- SANCHEZ MEDAL RAMÓN. LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA EN MÉXICO. PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A.. MÉXICO 1979.

14.- PLANIOL MARCEL Y RIPERT GEORGES. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. TOMO I, SEGUNDA EDICIÓN. TRADUCCIÓN JOSÉ M. CAJICA JR.. CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MÉXICO 1991.

15.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMOII, SÉPTIMA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A.. MÉXICO 1990.

16.- GARCÍA MAYNES EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE DERECHO. VIGÉSIMA SÉPTIMA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A.. MÉXICO 1986.

17.- TENA RAMÍREZ FELIPE. LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-1992. DÉCIMA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A.. MÉXICO 1992.

18.- DE PIÑA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. DÉCIMA QUINTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A.. MÉXICO 1988.

19.- PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. SÉPTIMA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A.. MÉXICO 1973.

20.- RAMÍREZ VALENZUELA ALEJANDRO. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. EDITORIAL LIMUSA. MÉXICO 1990.

LEGISLACIÓN

- 1.- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1870. TIPOGRAFÍA DEL INSTITUTO LITERARIO.
- 2.- CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERALEAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.
- 3.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL ANDRADE, S.A.. MÉXICO 1870.
- 4.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928. TALLERES GRÁFICOS DE LA NACIÓN.
- 5.- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO DE 1957. EDICIÓN OFICIAL.
- 6.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL PORRÚA, S.A.. MÉXICO 1997.
- 7.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL PORRÚA, S.A.. MÉXICO 1997.
- 8.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL ANDRADE MÉXICO 1981.

9.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL PORRÚA, S.A.. MÉXICO 1997.